

REF: EJECUTIVO N° 2014 00055 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Curdinamarca, Junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito con renuncia al poder conferido, oportada a folios 96 a 98 por parte del apoderado de la demandante a quien se le había reconocido personería mediante auto del primero (01) de agosto de 2.018, en consecuencia y por ser procedente, se acepta la misma en los términos del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2016 00015 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Curdinamarca, Junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folios 61 a 100 del cuaderno principal, con renuncia y paz salvo en debida forma, en consecuencia se procede así: el Despacho acepta la renuncia del Dr. Alejandro Ortiz Pelaez, como apoderado judicial de la actora a quien se le había reconocido personería mediante auto del veintisiete (27) de junio de 2.018, en consecuencia y por ser procedente, se acepta la misma en los términos del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2018 00058 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2019 00108 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

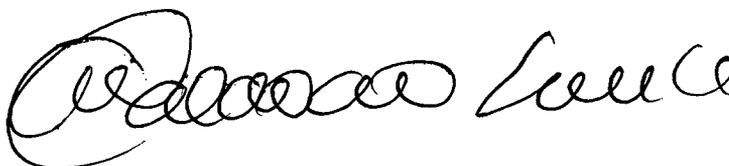
Sibaté Cundinamarca, Junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folios 66 a 68 del cuaderno principal, con renuncia y paz salvo en debida forma, en consecuencia se procede así: el Despacho acepta la renuncia del Dr. Jaime Hernan Ramirez Gasca, como apoderado judicial de la actora a quien se le había reconocido personería mediante auto del dieciséis (16) de mayo de 2.019, en consecuencia y por ser procedente, se acepta la misma en los términos del Artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, de la solicitud vista a folio 64, respecto de la entrega de títulos judiciales, se informa que una vez revisado el sistema por Consulta General de Títulos (folio 69), no se observa títulos judiciales para la presente demanda; una vez existan depósitos judiciales para este proceso, hágase entrega de los mismos al extremo demandante, hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2020 00245 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS con T.P. N° 153.084 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra de JORGE ARMANDO PORRAS MORALES, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado con el libelo demandatorio el cual descansa a folio 3 a 8, título valor girado y aceptado por el extremo pasivo.

Mediante auto proferido el día tres (03) de febrero del dos mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JORGE ARMANDO PORRAS MORALES.

Continuando con el trámite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada; se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 107 a 109).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo en cabeza del Doctor Miguel Ernesto Saldaña Parra, quien compareció a asumir el cargo y se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Veinticuatro (24) de enero del Dos Mil Veintidós (2.022), (folio 114) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 115 a 116).

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es

cecir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y ce los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y ce los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1'000.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA con T.P. N° 274.819 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con NIT N° 860.002.964-4, entidad financiera, representada legalmente para este asunto por la Doctora Sara Milena cuesta Garces, quien se identifica con C.C. N° 43.878.2763, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de WILLINGTON LINO PARDO GARCIA, identificado con C.C. N° 79.211.107, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré N°. 79211107, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiséis (26) de mayo del año Dos Mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., entidad financiera, representada legalmente para este asunto por la Doctora Sara Milena cuesta Garces, y en contra de WILLINGTON LINO PARDO GARCIA, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, mediante auto del día treinta (30) de junio de 2.021, se reconoció personería jurídica a la Dra Evelyn Piedrahita Alarcón, como apoderada de la parte actora y se revocó los poderes que antecedían, consecuentemente, como se desprende de las documentales allegadas (folios 48 a 60), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda (Cra 16 5 - 80, barrio el Pablo Neruda, de este municipio), el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, WILLINGTON LINO PARDO GARCIA, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de fecha veintiséis (26) de mayo del año Dos Mil veintiuno (2.021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de mayo del año Dos Mil veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1'500.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00576 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

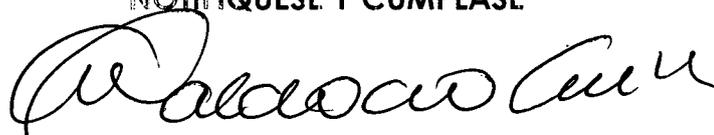
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observan escritos allegados al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, los cuales obran a folios 57 a 151 del cuaderno principal, con notificación al demandado, como también se observa renuncia y paz salvo en debida forma, en consecuencia se procede así: el Despacho acepta la renuncia del Dr. Sergio Nicolas Sierra Monroy, como apoderado judicial de la actora y reconoce personería a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO quien se identifica con T.P. 288.948 del C.S. de la J., como apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., quien a su vez le fue conferido poder para actuar por parte de la actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Glóse a autos la documental aportada referente a la notificación personal Decreto 806 de 2.020 artículo 8, visto a folios 57 a 122 realizada por el apoderado de la parte actora: a folios 124 a 127 se observa notificación personal artículo 291 Código General del Proceso, cotejada por la empresa de servicios postales, con anotación "NO HAY QUIEN RECIBA", la misma glóse a los autos y téngase por surtida dicha notificación a esta dirección; A folio 144 se observa petición de la apoderada aquí reconocida, solicitando se tenga en cuenta nueva dirección del demandado, por tanto el Despacho accede a la misma y tiene como nueva dirección de notificación al demandado "la Carrera 8 2º - 24 en la ciudad de Bogotá"; a folios 146 a 151, allega la apoderada de la parte actora, notificación personal artículo 291 Código General del Proceso, enviada a la nueva dirección aquí autorizada, debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, con anotación "NO EXISTE LA DIRECCION", y téngase por surtida dicha notificación a esta dirección.

De lo anterior, la parte actora indique el tramite a seguir con relación a la notificación del componente pasivo (JUAN ANIBAL VILLARRAGA VILLARRAGA), con el fin de dar estricto cumplimiento al auto que libro mandamiento, teniendo en cuenta que dentro del libelo demandatorio en el acápite de notificaciones, suministraron una dirección de la cual aún no han allegado prueba alguna del envío de las debidas notificaciones a la misma (KR 42B N° 12 - 64, en Bogotá), o deberá indicar si desisten de notificar a esta dirección y solicitar el tramite respectivo bajo los parámetros del artículo 293 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las constancias allegadas referente a los demás notificaciones ya realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2021 00731 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ con T.P. N° 178.921 del C. S. de la J., para que actúe como Apoderado Especial de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR identificada con NIT.830.508.248-2, representada legalmente por CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con C.C No. 75.079.447, entidad a la que fue endosada en propiedad el título valor que obra en estas diligencias por el señor Johand Gomez Ramirez (folio 7), en los términos y para los fines del endoso conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR identificada con NIT.830.508.248-2, representada legalmente por CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con C.C No. 75.079.447, y en contra de SANDRA PAOLA RAMIREZ ORREGO, quien se identifica con la C.C. N° 52.934.963, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare relacionado, título valor girado y aceptado por la parte demandada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diecisiete (17) de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería al Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ con T.P. N° 178.921 del C. S. de la J., para que actúe como Apoderado Especial de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR identificada con NIT.830.508.248-2, representada legalmente por CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con C.C No. 75.079.447, entidad a la que fue endosada en propiedad el título valor que obra en estas diligencias por el señor Johand Gomez Ramirez (folio 7), en los términos y para los fines del endoso conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR identificada con NIT.830.508.248-2, representada legalmente por CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con C.C No. 75.079.447, y en contra de LUIS EVELIO RAMIREZ GARZON, quien se identifica con la C.C. N° 19.085.676, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000), por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare relacionado, título valor girado y aceptado por la parte demandada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día diecisiete (17) de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO SINGULAR. N° 2022 00077 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería al Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA con T.P. N° 75.626 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de la señora PAULINA CIFUENTES DE ARDILA, identificada con C.C. N° 20.565.622, en los términos y para los fines de la procuración conferida.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de la señora PAULINA CIFUENTES DE ARDILA, identificada con C.C. N° 20.565.622 y en contra de DIEGO ARNULFO JIMENEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. N° 1.072.192.602, CARMEN AZUCENA SOLORZANO CASAS identificada con C.C. N° 1.072.192.792, ANGELA MARCELA JIMENEZ GUTIERREZ, identificada con C.C. N° 1.072.190.252 y SANDRA LILIANA JIMENEZ GUTIERREZ, identificada con C.C. N° 39.725.861, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare N°. 80523941587, título valor girado y aceptado por las partes demandadas.

1. Por la suma de \$ 951.000 correspondiente a la cuota N° 5 correspondiente al pago del 15 del mes de diciembre de 2020.

1.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 15 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de \$ 951.000.00 correspondiente a la cuota del 15 del mes de Enero de 2021.

2.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 16 de Enero de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$ 951.000.00 correspondiente a la cuota del 15 del mes de febrero de 2021.

3.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 16 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de \$ 951.000.00 correspondiente a la cuota del 15 del mes de marzo de 2021.

4.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 16 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de \$ 951.000.00 correspondiente a la cuota del 15 del mes de Abril de 2021.

5.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 16 de abril de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de \$ 951.000.00 correspondiente a la cuota del 15 del mes de Mayo de 2021.

6.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 16 de Mayo de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de \$ 951.000.00 correspondiente a la cuota del 15 de Junio de 2021.

7.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 16 de Junio de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de \$ 951.000.00 correspondiente a la cuota de 15 de Julio de 2021.

8.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 16 de julio de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de \$ 951.000.00 correspondiente a la cuota de 15 de Agosto de 2021.

9.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 16 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de \$ 951.000.00 correspondiente a la cuota de 15 de septiembre de 2021.

10.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de \$ 951.000.00 correspondiente a la cuota de 15 de Octubre de 2021.

11.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 16 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de \$ 951.000.00 correspondiente a la cuota de 15 de Noviembre de 2021.

12.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 16 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de \$ 951.000.00 correspondiente a la cuota de 15 de Diciembre de 2021.

13.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de \$ 951.000.00 correspondiente a la cuota de 15 de Enero de 2022.

14.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 16 de enero de 2022, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de (\$16.167.000.00) correspondiente a las cuotas de Los meses de febrero de 2022 a Diciembre de 2022 y enero de 2023 a Junio de 2023.

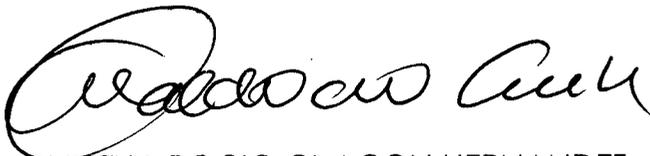
15.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 16 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2022 00078 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- Al revisar el archivo PDF allegado al correo institucional para radicar la presente demanda, se percata este Despacho Judicial, que el título valor mencionado en el libelo demandatorio, brilla por su ausencia, en consecuencia, se le indica a la parte actora se sirva adjuntar y enviar el mismo, al correo institucional de este Despacho Judicial, requisito obligatorio para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería al Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA con T.P. N° 75.626 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración del señor EDGAR ORLANDO ARDILA AVENDAÑO, identificado con C.C. N° 79.642.324, en los términos y para los fines de la procuración conferida.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho y por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del señor EDGAR ORLANDO ARDILA AVENDAÑO, identificado con C.C. N° 79.642.324 y en contra de ANGELA MARCELA JIMENEZ GUTIERREZ, identificada con C.C. N° 1.072.190.252 y HECTOR ENRIQUE CARDOZO ARANGUREN, identificado con C.C. N° 80.921.613, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare N°. 597, título valor girado y aceptado por las partes demandadas.

1. Por la suma de \$ 657.000 correspondiente al saldo de la cuota N° 1 del pago del mes de diciembre de 2020.

1.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 21 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de \$ 467.000 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021.

2.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 06 de Enero de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma \$ 467.000 correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021.

3.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 06 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de \$ 467.000.00 correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021.

4.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 06 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de \$ 467.000.00 correspondiente a la cuota del mes de Abril de 2021.

5.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 06 de abril de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de \$ 467.000.00 correspondiente a la cuota del mes de Mayo de 2021.

6.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 06 de Mayo de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de \$ 467.000.00 correspondiente a la cuota del 05 del mes de Junio de 2021.

7.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 06 de Junio de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de \$ 467.000.00 correspondiente a la cuota del 05 del mes de Julio de 2021.

8.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 06 de julio de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de \$ 467.000.00 correspondiente a la cuota del 05 de Agosto de 2021.

9.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 06 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de \$ 467.000.00 correspondiente a la cuota del 05 de septiembre de 2021.

10.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de \$ 467.000.00 correspondiente a la cuota del 05 de Octubre de 2021.

11.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 06 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de \$ 467.000.00 correspondiente a la cuota del 05 de Noviembre de 2021.

12.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de \$ 467.000.00 correspondiente a la cuota del 05 de Diciembre de 2021.

13.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de \$ 467.000.00 correspondiente a la cuota del 05 de Enero de 2022.

14.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 06 de enero de 2022, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de (\$11'908.000.00) correspondiente a las cuotas de Los meses de febrero de 2022 a Diciembre de 2022 y enero de 2023 a Noviembre de 2023.

15.1 Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 06 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dr. ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ con T.P. N° 104.148 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT N° 860.002.964-4, según poder conferido por la Dra. Jessica Pérez Moreno, quien se identifica con C.C. N° 52.797.827, apoderada especial de la demandante en este asunto y según poder otorgado por el Doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, identificado con la C.C. No 4.040.329, representante legal de la entidad bancaria para este asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT N° 860.002.964-4 representada legalmente en este asunto por JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, identificado con la C.C. No 4.040.329 y en contra de FLORADIZ MEDINA OSA identificada con C.C. N° 40.770.881, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare N°. 455626750, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

A. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19'078.617.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día quince (15) de febrero de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO SINGULAR N° 2022 00193 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dr. JEFERSON EMMANUEL CHIPANTASIG GARCIA, con T.P. N° 352.336 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del TECNIFIL S.A.S., identificado con NIT N° 860.527.527-2, entidad representada legalmente por JAIME BAHAMON TOVAR,, identificado con la C.C. No 19.232.041, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de TECNIFIL S.A.S., identificado con NIT N° 860.527.527-2, entidad representada legalmente por JAIME BAHAMON TOVAR, identificado con la C.C. No 19.232.041 y en contra de JAIRO ALFONSO VERGARA, identificado con C.C. N° 79.328.970, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare N°. 1930, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada.

A. Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 349.580), correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día dieciséis (16) de enero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2020 00195 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que se encuentra cumplido de forma íntegra con los lineamientos establecidos en el Numeral 7° del artículo 375 del C..G del P., es decir se encuentra inscrita la demanda, así como se han aportados las fotografías de la valla respectiva en debida forma, e inclusión de la misma, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, habiendo fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas, esto es, la señora Orosia Villarraga De Urrea y demás personas indeterminadas, a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que los ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto Admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Luis Alfredo Cardozo Cardozo

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de \$450.000,00 pesos mda. cte., a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar. -

Por Secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ